

SUPERINTENDENCIA
DEL SEGURO

**REF.: DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN
EXENTA N°291 DE 24 DE MAYO DE
2011 Y APLICA SANCIÓN DE MULTA A
LIQUIDADOR QUE INDICA.**

SANTIAGO, 19 JUL 2011

RESOLUCIÓN EXENTA N° 431

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3° letra g) del D.L. N°3.538, de 1980, 3° letras g) y m) y 62° letra b) del D.F.L. N°251, de Hacienda, de 1931, artículo 8° del Decreto Supremo de Hacienda N°863, de 1989, Circular N°1.583, de 2002 y sus modificaciones; antecedentes adjuntos y,

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 62° letra b) del D.F.L. N°251, establece que los liquidadores de siniestros para ejercer su actividad deben constituir una garantía mediante boleta bancaria o póliza de seguro que determine la Superintendencia. Por su parte, la Circular N°1.583, de 2002 y sus modificaciones, precisa que dicha garantía debe contratarse hasta el día 8 de mayo o el día hábil siguiente si no fuere hábil, y la acreditación de la contratación de la póliza se hará por la compañía emisora, y en caso de boleta bancaria, el liquidador deberá presentarla en copia a la Superintendencia hasta el día 9 de mayo de cada año;

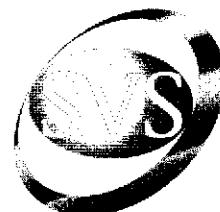
2.- Que el liquidador de siniestros que se indica en la parte resolutive no había acreditado, al 9 de mayo de 2011, en la forma prevista en la Circular N°1.583, de 2002, y sus modificaciones, la contratación de la garantía exigida para el desarrollo de sus operaciones. Por esta razón, mediante Oficio Electrónico N°13.258 de 12 de mayo de 2011, se requirió a dicho liquidador las explicaciones correspondientes;

3.- Que por el incumplimiento normativo antes señalado, mediante Resolución N°291 de 24 de mayo de 2011 se procedió a eliminar la inscripción en el Registro de Auxiliares del Comercio de Seguros al liquidador de siniestros que no dio respuesta al oficio anterior o que no acreditó la contratación de la garantía, en fecha anterior a la mencionada resolución;

4.- Que en la fecha que se señala en la parte resolutive, el liquidador en referencia dio cumplimiento tardío a la contratación de la póliza exigida en la normativa referida, lo que constituye infracción a lo establecido en la letra b) del artículo 62 del D.F.L. N°251, de 1931, y en la Circular N°1.583 de 2002 y sus modificaciones;

5.- Que en atención a que el liquidador aludido cuenta a esta fecha con la garantía requerida no corresponde mantener la medida administrativa de eliminación. No obstante, por la infracción señalada en el considerando precedente procede aplicar la sanción que se establece en esta resolución;

Superintendencia del Seguro
Oficina 110
Santiago
Fono: 7741
Fax: 7742000
Fax: 7742000
Casilla 200 - Correo 20
www.ssg.cl



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES Y SEGUROS

6.- En la determinación de la sanción se ha considerado el volumen de ingresos percibidos por el liquidador durante el año precedente, y la circunstancia de existir o no reiteración conforme a lo previsto en el artículo 29 del D.L. 3.538, de 1980

RESUELVO:

1) Déjase sin efecto a contar de esta fecha la medida de eliminación establecida en Resolución N°291, de 24 de mayo de 2011, respecto de la persona que se indica a continuación y aplíquese por la infracción cometida la sanción de multa, según su valor vigente al momento del pago:

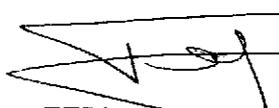
PERSONA JURÍDICA

N°	Nombre	RUT	Sanción	Fecha Contratación Garantía
1	RÍOS Y COMPAÑÍA LIQUIDADORA DE SEGUROS OFICIALES LIMITADA	89.670.800-7	10 UF	02-06-2011

2) Remítase a la persona sancionada copia de la presente Resolución para efectos de su notificación.

3) Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. 3.538, el cual puede ser interpuesto ante esta mismo Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de esta Resolución.

4) Anótese, comuníquese al interesado y al mercado asegurador, y archívese.


FERNANDO COLOM CORREA
SUPERINTENDENTE



Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1440
P.O. Box 100
Santiago, Chile
Tel: (56-2) 477-4466
Fax: (56-2) 477-4466
Tel: (56-2) 477-4466
Fax: (56-2) 477-4466
www.svs.cl